

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210030000.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES
DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO – COOMUATOLSURE.
Demandado: LUIS BERNANDO RAMIREZ MUÑOZ.

Procede el despacho mediante el presente proveído, a pronunciarse respecto de la ratificación o no, de la medida cautelar, consistente, en el embargo y retención del treinta (30%), por ciento de la asignación de retiro que devengue el ejecutado LUIS BERNANDO RAMIREZ MUÑOZ, proveniente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de agosto de 2021, el despacho, decreto el embargo y retención del 30% de la asignación de retiro que devengue el demandado LUIS BERNANDO RAMIREZ MUÑOZ, proveniente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, fundamento esta sede judicial, la decisión anterior, en que las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos de conformidad al Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo y el Art. 144 de la Ley 79 de 1988.

El día 13 de diciembre de 2021, el señor pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dio respuesta a la medida cautelar, solicitando al despacho la ratificación de la cautela, en el sentido que, el personal de las fuerzas militares, se encuentran amparados bajo un régimen especial propio, el cual no es regulado por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, sino por el contrario, el régimen establecido que rige es el enmarcado en el decreto 1211 de 1990, el cual, para el caso de embargos de las asignaciones de retiro del personal de las FFMM, encuentran únicamente su excepción en los, *juicios de alimentos y obligaciones del sector defensa*, sin embargo el pagador y/o tesorero de la citada entidad, se encuentra presto a acatar la orden judicial emitida por el despacho.

En razón a lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito del 31 de enero de 2022, solicita que, se oficie a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que se, *ratifique en la medida cautelar*, fundamentando que la obligación que se busca ejecutar se deriva de actos propios de una cooperativa, igualmente indica que, conforme a la respuesta del pagador y/o tesorero, se encuentra en ejecución un embargo de alimentos del juzgado quinto de familia de Ibagué, en un porcentaje del 35%, en cuanto a la asignación de retiro que devenga el ejecutado LUIS BERNANDO RAMIREZ MUÑOZ, solicita que se ratifique la medida cautelar en un porcentaje del 15%, teniendo en cuenta que la asignación de retiro, solo es embargable, hasta en un 50%.

Sentadas las bases anteriores, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia C – 432 de 2004, con ponencia del Magistrado HUGO ESCOBAR GIL, la Corte Constitucional, definió la asignación de retiro en los siguientes términos: “...Es una prestación asistencial prevista en la norma, entendida con fundamento interpretativo e histórico como una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, y que goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio...”

Así mismo, el alto tribunal Constitucional, definió la pensión de vejez, en la Sentencia C – 177 de 1998, en la que indico que se trataba de una compensación a la actividad desarrollada por un tiempo considerable y que genera la disminución de la fuerza laboral y luego en decisión C – 230 de 1998, recabo en que no se trataba de un derecho gratuito sino surgido con ocasión de la acumulación de cotizaciones y de tiempos de servicio efectuado por el trabajador.

Sentadas las anteriores bases, no debe confundirse la pensión, contenida en la Ley 100 de 1993, con la asignación de retiro, por cuanto, su misma naturaleza las mismas no se deben asimilar, toda vez que, quien recibe una asignación de retiro, puede continuar cotizando para adquirir una pensión de vejez, ya que no existe incompatibilidad entre las dos prestaciones, dado que en el literal b), del artículo 19 de la Ley 4 de 1992, dispuso que nadie podrá desempeñar simultáneamente mas de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas e instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, excepto las percibidas por el personas con asignación de retiro o pensión militar o policial de las FFMM.

En el mismo sentido, encontramos lo preceptuado en el artículo 36 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que “*las asignaciones de retiro y pensiones previstas en el presente decreto, son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar o policial, por movilización o llamamiento colectivo al servicio y con las pensiones de jubilación e invalidez provenientes de entidades del derecho público.*”

Para el presente asunto, claro es que, la medida cautelar recae sobre una asignación de retiro y no sobre una pensión de jubilación, como se dispuso en auto del 06 de agosto de 2021, y obra en el expediente digital, la cual como se indico anteriormente ostenta un régimen especial y diferente, reglado por el Decreto 1211 de 1990, el cual, respecto a las asignaciones de retiro, en su artículo 173, refiere la inembargabilidad y descuentos, al respecto a su tenor literal, indica:

“Artículo 173. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás **prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos**, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas.

Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada. “(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a este artículo, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 507 de 2002, Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra, en los siguientes términos:

“...3.4 Puede decirse entonces que, en este caso, se estaría frente a cosa juzgada material, por haber sido objeto de pronunciamiento de fondo un asunto

semejante al que aquí se discute. Sin embargo, como expresamente sobre el artículo 173, inciso primero, del Decreto 1211 de 1990, no ha habido decisión de la Corte, habrá que reiterar en esta oportunidad la jurisprudencia expuesta, en cuanto a la constitucionalidad de la garantía de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, pensiones, del personal de las Fuerzas Militares, tal como quedó establecido en el artículo acusado y con las excepciones que trae la propia disposición: en el caso de juicio de alimentos y la consagrada en el inciso segundo del artículo 173 (obligaciones contraídas con "el Ramo de Defensa" (sic) de las Fuerzas Militares).

3.5 En conclusión: el artículo demandado no vulnera ninguno de los artículos mencionados por el actor. Ni es posible alegar su desconocimiento por parte de los acreedores, pues, como se vio, corresponde a una regla general de protección, no sólo establecida en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 100 de 1993, entre otras disposiciones legales, sino que está consagrada en el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, Decreto 1211 de 1990..."

De conformidad con la normatividad legal vigente, así como el pronunciamiento del máximo órgano Constitucional, las asignaciones de retiro son, en principio, inembargables. Esto, en la medida en la que se ha entendido que la misma, constituye el único sustento en la vida del personal de las FFMM, que acceden a ella. Sin embargo, el mismo decreto establece como excepción a esa regla, la embargabilidad de hasta el cincuenta (50%) por ciento de la asignación de retiro por orden judicial, cuando su fin sea juicios de alimentos u obligaciones contraídas con el ramo de defensa.

De lo anterior, se desprende que el ordenamiento jurídico Colombiano, ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros los ingresos básicos del personal de las FFMM, que su asignación de retiro constituye su única fuente de ingresos y que en consecuencia, configura un elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las dos (02) únicas excepciones que se plantean para la embargabilidad de la asignación de retiro, para el personal de las FFMM, establecidas en el Decreto 1211 de 1990, las mismas no se enmarcan dentro del presente asunto, toda vez que, no se persiguen juicios de alimentos, y la obligación adquirida no son del ramo del sector defensa, pues, el mismo pagare base de ejecución No. 000004591, establece que la obligación dineraria, se trata de, crédito de consumo, con la entidad ejecutante.

Así mismo, el ente actor COOPERATIVA MULTIACTIVA TOLIMENSE DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES EN RETIRO – COOMUATOLSURE, conforme obra en el certificado de existencia y representación legal, su objeto social se basa entre otros en, "...contribuir al mejoramiento económico, social y cultural de los asociados y sus familias (...) 1. Facilitar recursos de crédito para diferentes líneas y propósitos (...)", claramente la entidad demandante no ejercer actividades del ramo del sector defensa, por lo que se concluye que, la obligación aquí cursante, no se encuentra enlistada en las excepciones establecidas en el Decreto 1211 de 1990, para decretar medida cautelar consistente en embargo de la asignación salarial.

Así las cosas, el despacho, niega la solicitud de ratificación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y en consecuentemente a lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, decretada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud ratificar la medida cautelar, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto del 06 de agosto de 2021, consistente en el embargo y retención del 30% de la asignación de retiro que devengue el demandado LUIS BERNARDO RAMIREZ MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.373.264, proveniente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Líbrese oficio en tal sentido al pagador y/o tesorero de la mencionada entidad.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-04-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ